

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4024.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 561.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—Enterada Su Magestad la Reina del expediente promovido por el Sr. D. José de España y Rosiñol vizconde de Conserans con objeto de ser indemnizado de los diezmos que su casa habia percibido como poseedora de la caballería denominada Vallfogó sita en el termino de la villa de Sineu en estas islas; ha tenido á bien declarar, 1.º Que los documentos presentados por el referido Sr. D. José de España producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de los diezmos que su casa habia percibido, como poseedora de las citadas caballerías, y 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitarán sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion, ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se anuncia por medio de este aviso para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 20 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 562.

Bienes del Estado.—Sin embargo de los avisos publicados por este Gobierno en los números 3991 y 3998 del Boletín oficial de la provincia, las corporaciones civiles que á continuacion se espresan no han nombrado todavia sus respectivos representantes para

prestar la conformidad á sus liquidaciones de los capitales á que tiene derecho por la venta de fincas y redenciones de censos verificados hasta fin de diciembre de 1857 conforme á la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855.

Tratándose de un asunto en que tanto se interesa el puntual pago de las obligaciones de unos establecimientos tan recomendables, debió esperar este Gobierno que sin necesidad de recuerdos se llenaria con toda exactitud el servicio que nos ocupa, y no siéndome posible demorar por mas tiempo el envio de dichas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, cuyos capitales deben convertirse en inscripciones de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de enero de este año, he creido oportuno recordar por última vez el deber en que se hallan dichas referidas Corporaciones de proveer desde luego al nombramiento de los respectivos representantes, quienes deberán presentarse provistos de la correspondiente autorizacion estendida en los terminos prevenidos en dichas circulares al objeto que llevo indicado. Palma 25 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

Por el 80 por 100 de propios.

Ayuntamientos de Alaró y de Mar-ratxí.

Bienes de Beneficencia.

Junta de Beneficencia de Campanel.
—Casa de niñas huérfanas de Palma.
—Hospital de Iviza.

Núm.º 563.

Seccion de Hacienda.—Interesa á este Gobierno, tener noticia de los ganaderos que haya en los pueblos de la provincia. Con este motivo encargo á los señores Alcaldes se sirvan remitirme con toda la prontitud posible una nota de los que tengan vecindad en su

respectivo distrito, con espresion de sus nombres, clase y número de cabezas de ganado que cada uno posea. Palma 26 de agosto de 1858.—Juan Pacheco.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 1.033, de 18 de diciembre de 1855, participando la llegada á esta Isla de cinco reemplazos, procedentes de la clase de sustitutos, con reconocida inutilidad para el servicio, por causas al parecer anteriores á su embarque en la Península, á donde dispuso V. E. luego que regresasen los que se encontraban en disposicion de poderlo verificar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M. y conforme con lo opinado sobre este asunto en 31 de Marzo del corriente año por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír, se ha dignado resolver, en cuanto al caso concreto de dichos cinco individuos, reducidos en el día á cuatro, por fallecimiento del Blas Barro, que los tres que han regresado á la Península, Ramon Toris, Antonio Contreras, y Jaime Pujol, sufran un nuevo reconocimiento en los cuerpos á que hayan sido destinados, y que si á consecuencia de él se les declarase inútiles por iguales defectos que los notados en los reconocimientos que en esa Isla tuvieron lugar, se les expida acto continuo su licencia absoluta, y que igual operacion se practique respecto á Ramon Suriol en ese ejército, donde quedó: pero que si, tanto este como alguno de los anteriores, se hubiese restablecido de sus dolencias y se encontrase ahora útil para el servicio, debe extinguir en

el regimiento á que pertenezca el tiempo de su empeño que le resta.

Tomando en consideracion al propio tiempo los perjuicios que la reproduccion de casos semejantes ocasiona con frecuencia, así á bien del servicio como al Tesoro, por el gasto que produce el sostenimiento y doble trasporte de hombres, cuyo ingreso en las filas no puede utilizarse, quiere S. M. que se recuerde con este motivo lo que está mandado sobre el particular en distintas Reales órdenes, y señaladamente en las de 21 de Octubre de 1855 y 28 de Febrero de 1856, en las cuales se prohíbe terminantemente la admision y embarque de todo recluta que resulte inútil: que cuando por esta razon deba suspenderse la salida para Ultramar de algun individuo, se instruya sobre las causas de su inutilidad la correspondiente sumaria, y se suspenda su licenciamiento, hasta que se disponga de Real orden, como previene la de 6 de Agosto de 1856; que si á pesar de tales precauciones llegaran á presentarse en los dominios de Ultramar reemplazos inútiles por causas anteriores á su embarque, se continúe procediendo en los terminos prescritos en las Reales disposiciones de 28 de Junio y 6 de Diciembre de 1857; en que se manda que regresen á la Península y se dé cuenta documentada de los motivos de su inutilidad por el Capitan general respectivo, á fin de exigir á quien corresponda la responsabilidad que haya contraido al tiempo de admitirlos, reconocerlos ó embarcarlos, medida á que no ha habido lugar en el caso presente, por circunstancias especiales: es finalmente la voluntad de S. M., que el reconocimiento que deben sufrir en los depósitos de bandera y embarque los individuos de todas las procedencias que en ellos tengan entrada, se practique en lo sucesivo por dos facultativos castrenses, donde los hubiere, en lugar de uno, como al presente se verifica, y que en los certificados de utilidad expedidos á consecuencia del

reconocimiento, se exprese por lo que los reclutas declaren ó en ellos se observe, si en determinadas circunstancias han padecido dolencias graves ó están sujetas á accidentes que afecten su aptitud física para el servicio de las armas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 28 del actual, dice desde Leon al Teniente general D. Antonio Ros y Olano, Director general de Infantería, lo que sigue:

«Habiéndose dignado S. M. la Reina conceder á V. E. su Real permiso para ausentarse de Madrid, se ha servido autorizar, para el despacho ordinario de los asuntos de esa Direccion general, al Brigadier D. Tomas Cervino, Secretario de la misma.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.....

(Gaceta del 7 de agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo expuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esa clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose ademas á las reglas siguientes:

1.^a No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.^a Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos.

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de

los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

3.^a Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicacion, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.^a Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designacion de los puntos mas convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.^a Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.^a No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contrayendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.^a Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 17 de julio.)

Núm.º 564.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA del tercio y provincia de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cartagena se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en Real orden de 21 del mes último me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Publicadas por el Almirantazgo ingles en 24 de febrero del corriente año las nuevas instrucciones sobre el sistema de luces que han de usar los buques de guerra y mercantes de la marina Británica tanto de vapor como de vela, bien se hallen

navegando ó fondeados en radas ó canales; y adoptadas dichas instrucciones en la marina francesa por un decreto imperial fechado el 28 de mayo último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver se hagan igualmente estensivas á nuestros buques de guerra y mercantes, quedando anuladas en su consecuencia las que desde 1853 han regido hasta la fecha. La insuficiencia de las anteriores instrucciones comprobada por los frecuentes abordages que han tenido lugar con posterioridad á su publicacion han movido al almirantazgo ingles hacer en ellas modificaciones de importancia, que consisten en hacer estensiva á todos los buques de vela la necesidad de llevar á estribor una luz verde y otra roja á babor de igual fuerza y dispuestas del mismo modo que las de los vapores; en deber estos últimos suprimir la luz blanca del palo de trinquete cuando naveguen solo á la vela; en la prescripcion de que todos los vapores toquen cada cinco minutos en tiempo de niebla el silvato que deben llevar á proa de la chimenea á una altura de la cubierta que no baje de ocho pies ingleses; en que los buques de vela en iguales circunstancias han de usar el caracol si van amurados por estribor y de la campana si lo van por babor, verificando lo mismo los vapores cuando naveguen sin máquina; en que todo buque sea de vapor ó de vela estando fondeado en radas ó en canales mantenga una luz de color natural á una altura de la cubierta que no esceda de veinte pies ingleses, que se vea una milla cuando menos y que esté dispuesta del modo que se especifica; y últimamente en la obligacion impuesta á las embarcaciones de los prácticos de usar una luz natural en el tope y presentar otra resplandeciente cada cinco minutos. Y deseosa S. M. de seguir la solicitud con que el almirantazgo ingles y el ministro de la marina francesa procuran con constante prevision evitar los desgraciados incidentes de mar, al mismo tiempo que ha hecho estensivos á nuestros buques las referidas instrucciones segun queda espuesto, ha dictado las disposiciones siguientes. Primera, que se manden imprimir mil ejemplares de la traduccion de las mencionadas instrucciones. Segunda, que se prevenga á V. E. adopte las medidas consiguientes para que puedan ponerse en práctica el primero de octubre próximo, ordenando la colocacion de los silvatos en todos los vapores de los aparatos para las luces verde y roja en todos los buques de vela y la fundicion de campanas de mas tamaño que las ordinarias para los casos de niebla. Tercera, que se prevenga á la casa de Zulueta envíe á cada departamento seis juegos de faroles de colores verde y rojo tal como se hayan adoptado para los buques de vela de la marina Real inglesa, é igual número de caracoles de los que tambien usen, remitiendo al mismo tiempo otros seis juegos de cristales tanto para reemplazo de los que puedan romperse, como para que se dé principio en los respectivos arsenales á la fabricacion de los referidos faroles y no halla en lo sucesivo necesidad de encargarlos á Inglaterra. Cuarta, que se dé conocimiento á la Direccion de matrículas para que por ella se disponga lo conveniente respecto á los buques mercantes. Y Quinta y última, que se remitan al Director del Depósito Hidrográfico los ejempla-

res que queden sobrantes de las instrucciones, despues de distribuidos los de los departamentos con objeto de que aquel establecimiento les dé el mas oportuno destino para su espendio en los puntos marítimos en que existan depósitos bajo su dependencia. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; bajo el concepto de que tan luego se reciban en este Ministerio las instrucciones impresas, serán enviados á ese departamento el número suficiente de ejemplares para que puedan darse dos á cada buque de guerra y Guardacostas con destino á los respectivos Comandantes y detalles.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y circulacion en ese tercio naval de su mando, quedando en remitirle oportunamente los ejemplares de las instrucciones que se citan tan luego sean recibidos en esta Capitanía general.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 6 de julio de 1858.—Juan de D. Sotelo.

Al remitirme el propio Excmo. Señor Capitan general los ejemplares de las instrucciones referidas se sirve manifestarme lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Al remitir á V. E. los adjuntos veinte y cinco ejemplares de las instrucciones que deben observar los buques de guerra, vela y vapor para luces de situacion, es la voluntad de la Reina (q. D. g.) signifique á V. E. la conveniencia de que al circularlas á los Comandantes de los tercios y provincias de la comprension de este departamento, les manifieste hagan cuanto esté de su parte, para que, dándoles toda la posible publicidad, inculquen al propio tiempo á los capitanes y patrones de los buques mercantes las ventajas que les resultarán de ponerlas en práctica en los buques de su mando, evitando quizá con su observancia alguno de los funestos casos de abordaje que desgraciadamente han tenido lugar en varias ocasiones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines que se recomiendan.»

Y con inclusion de 6 ejemplares de los que se citan lo traslado á V. S. para su conocimiento, circulacion correspondiente en ese tercio naval de su mando, y demas fines que se preceptuan en la inserta Real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 12 de agosto de 1858.—Juan de D. Sotelo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para la mayor publicidad quedando de manifiesto en esta Comandancia la memorada instruccion para los que deseen imponerse de ella. Palma 23 de agosto de 1858.—De Paadin.

Núm.º 565.

En la ciudad de Palma de Mallorca á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. En el pleito que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial entre partes de una D. Gabriel Font, D. Juan Mas procurador en su nombre, de otra D. Jacinto y D. Sebastian Feliu y D. Juan

Bauzá, D. Francisco Togorés, procurador por el primero y los estrados del tribunal por los otros dos; y de otra D. Tomas Talladas y Adrover en rebeldía sobre tercería de dominio deducida por Font en un juicio ejecutivo seguido por los hermanos Feliu y Bauzá contra Talladas pleito que se remitió á este superior tribunal en grado de apelacion de la sentencia pronunciada por el juez de primera instancia del partido de Manacor en siete de diciembre último, por la cual se declara bien interpuesto y probado el dominio de D. Gabriel Font sobre las cuarenta cuarteradas de tierra que segun la escritura del folio primero compró á don Tomas Talladas y las cuales están enclavadas dentro los predios Can Estela y Torre Marina en union de otras cuarteradas al tenor de la escritura folio primero mandando en su virtud el alzamiento de embargo de citadas cuarenta cuarteradas y que sean entregadas en la forma ordinaria y término de tercero día al D. Gabriel Font.—Vistos los méritos del proceso, siendo Ministro ponente D. Nicolas de Campuzano.—Resultando que D. Jacinto y don Sebastian Feliu y D. Juan Bauzá reclamaron en juicio ordinario contra don Tomas Talladas y Adrover el pago de ocho mil setecientas libras que les estaba adeudando, y por sentencia de veinte y nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, que causó estado fué condenado Talladas al pago de dicha cantidad.—Resultando que para hacer efectivo este fallo se despachó mandamiento de apremio contra los bienes de Talladas; y en diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis se trabó la ejecucion sobre varias fincas que el deudor dijo tenia libres en aquel entonces entre ellas cuarenta cuarteradas poco mas ó menos de tierra campo, unidas, dentro los predios Marina y Can Estela, lindante con tierras de los mismos predios y con tierras de D. Antonio Maria Talladas.—Resultando que seguidos los trámites por la via de apremio y publicado el segundo edicto anunciándose la subasta de los bienes embargados, se presentó D. Gabriel Font interponiendo tercería de dominio por las espresadas cuarenta cuarteradas fundándola en que por escritura de ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres autorizada por el notario D. Sebastian Feliu compró á D. Tomas Talladas cien cuarteradas de tierra de pertenencias del predio llamado Torre Marina de las cuales forman parte las cuarenta embargadas; por lo cual pidió que se alzase el embargo de ellas y se le entregasen sin dilacion con pago de costas y perjuicios.—Resultando que los hermanos Feliu y D. Juan Bauzá se opusieron á la tercería en razon á que los bienes de Talladas estaban obligados á los créditos de los hermanos Feliu mediante escrituras públicas mas antiguas que las en que Font apoyaba su pretension por lo cual no podia el deudor enagenar dichos bienes en perjuicio de sus acreedores.—Resultando que D. Gabriel Font rebatió la oposicion de los demandantes Feliu y Bauzá alegando que entre las cien cuarteradas que compró á Talladas, iban comprendidas cincuenta que habian sido rematadas judicialmente para satisfacer un crédito de D. Salvador Noguera que databa del mes de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que precisamente las cuarenta cuarteradas objeto de la tercería son de

número de dichas cincuenta: que los demandantes Feliu tienen su crédito especialmente hipotecado sobre el predio Son Duri y que no podian dirigirse contra los terceros poseedores mientras esta hipoteca fuese suficiente para cubrir su credito.—Resultando que los hermanos Feliu y Bauzá negaron que las cuarenta cuarteradas objeto de la tercería fuesen de las cincuenta que se decian rematadas para pagar á D. Salvador Noguera y que realmente se hubiesen subastado para dicho fin como tambien que fuesen de número de las cien compradas por D. Gabriel Font en mil ochocientos cincuenta y tres; y sostuvieron que era inexacto que tuviesen su hipoteca especial unicamente sobre el predio Son Duri puesto que la tenian tambien los hermanos Feliu sobre los predios Can Estela y Torre Marina en atencion á que D. Bartolomé Ferragut por escritura pública de primero de junio de mil ochocientos cincuenta y tres cedió á los hermanos Feliu seis mil libras de número de seis mil quinientas que acreditaba contra D. Jaime Talladas y Ginard causante del D. Tomas Talladas y Adrover segun escritura pública de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho y que tenia garantidas Ferragut especialmente sobre los predios Can Estela y Torre Marina cuyas hipotecas se transfirieron tambien á favor de los Feliu; y que prescindiendo de esto no era cierto que tuviesen obligacion de dirigirse contra la hipoteca especial antes que contra los demas bienes del deudor.—Resultando que con escritura pública de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta y ocho D. Tomas Talladas se constituyó fiador y pagador principal de Julian Puig para el pago de cuatro mil doscientas treinta y dos libras seis sueldos que este confesó estar debiendo á D. Salvador Noguera, hipotecando todos sus bienes y especialmente el predio Can Estela.—Resultando que por otra escritura pública de ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres D. Tomas Talladas vendió á D. Gabriel Font una porcion de terreno de estension de cien cuarteradas de pertenencias del predio llamado Torre Marina diciendo que en ellas iban comprendidas aquellas cincuenta que habian sido rematadas por el juzgado de Manacor para satisfacer cierta cantidad que acreditaba D. Salvador Noguera correspondientes á la sementera de delante las casas, otras diez que forman el cumplimiento de dicha sementera y las restantes cuarenta estaban unidas á esta.—Resultando que por escritura pública de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho D. Jaime Talladas y Ginard, donante universal á favor de su hijo don Tomas Talladas y Adrover, reconoció haber recibido de D. Bartolomé Ferragut seis mil quinientas libras en calidad de préstamo, para cuyo pago obligó todos sus bienes y especialmente los predios Can Estela y Marina, que prometió no gravar ni enagenar en perjuicio de esta obligacion.—Resultando que mediante otra escritura pública de primero de junio de mil ochocientos cincuenta y tres D. Bartolomé Ferragut reconoció haber recibido de D. Jacinto y D. Sebastian Feliu hermanos la cantidad de seis mil libras para cuyo pago cedió y consignó igual partida de las seis mil quinientas que le estaba debiendo D. Jaime Talladas y Ginard mediante la escritura últimamente ci-

tada, á cuyo efecto puso en su lugar y grado á los mencionados Feliu para el cobro de la cantidad cedida é intereses con las mismas garantías é hipotecas, continuadas en la referida escritura, y D. Tomas Talladas aceptó la seccion y consigna prometiendo el pago de esta cantidad y obligando no solo todos los bienes obligados en la escritura de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho si que tambien añadió por hipoteca especial el predio Son Duri.—Resultando que por otras escrituras de trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres y de cuatro de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro el mismo D. Tomas Talladas se obligó á pagar á D. Sebastian Feliu y D. Juan Bauzá las cantidades de mil quinientas y de mil doscientas libras que respectivamente habia recibido de estos, hipotecando para el primero los predios Can Estela y Son Duri y para el segundo el predio Can Estela.—Considerando que D. Gabriel Font no ha justificado que las cuarenta cuarteradas objeto de la tercería formen parte de las cincuenta que se dicen rematadas para pago del crédito de D. Salvador Noguera, ni aunque realmente tuviese lugar este remate.—Considerando que no solo no ha justificado tampoco que dichas cuarenta cuarteradas forman parte de las ciento que compró á don Tomas Talladas, sino que de la situacion y linderos espresados en la diligencia de embargo de las mismas cuarenta cuarteradas comparados con los que van especificados en la escritura de compra de Font, se deduce que son distintas.—Considerando que aun prescindiendo de esto aparece que la fianza que constituyó D. Tomas Talladas á favor de D. Salvador Noguera estaba hipotecada especialmente sobre el predio Can Estela; y que en virtud de la escritura de diez de octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho anterior á la de compra de Font los predios Can Estela y Marina están hipotecados especialmente al crédito de Ferragut cedido con las mismas garantías é hipotecas á favor de los hermanos Feliu y que las cuarenta cuarteradas objeto de la tercería están situadas dentro de dichos dos predios.—Considerando que D. Sebastian Feliu se apartó de la apelacion que tenia interpuesta de la sentencia de primera instancia por lo cual se le dió por apartado; que no habiéndose personado D. Juan Bauzá, despues del término de emplazamiento se declaró desierta por su parte la apelacion que tambien habia interpuesto, quedando así consentida por estos dos la sentencia apelada; y que en consecuencia debe limitarse la Sala á resolver con respecto al interes de D. Jacinto Feliu.—Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada; y declaramos no haber lugar á la tercería de dominio deducida por don Gabriel Font en cuanto al interes de don Jacinto Feliu, mandando que con respecto á él siga la ejecucion adelante segun su estado.—Mandamos igualmente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil se publique esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Encargamos al Juez de primera instancia de Manacor D. Francisco Garcia Franco que se abstenga de dictar dos sentencias sobre una misma demanda; y declaramos de cargo del mismo Juez todas las costas ocasionadas desde el folio cuarenta y siete al

cincuenta y cuatro ambos inclusive de la pieza unida. Declaramos igualmente que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á la citada ley de enjuiciamiento civil. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alvaro Campaner.—Nicolás de Campuzano.—Salvador de Brocá.—Es copia literal.—José Maria Vich y Alau, escribano de cámara sustituto.

Núm.º 566.

D. Pedro Antonio Tomas escribano numerario por S. M. del juzgado de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: que por el escribano de cámara D. Juan Antonio Fiol antes Perelló se ha remitido á este juzgado la certificacion cuyo literal contesto es el siguiente.—D. Juan Antonio Fiol antes Perelló escribano de cámara de la Audiencia territorial de Mallorca.—Certifico: que en la causa criminal formada contra D. Pedro Lorenzo Mayrate y D. Joaquin Hervás sobre calumnia inferida al juez de primera instancia del partido de Inca D. Jacinto de Alcocer, ha recaído la sentencia siguiente.—En la causa criminal instruida en el juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad contra D. Lorenzo Mayrate hijo de D. Jaime y de Doña Apolonia María Lladó, natural de Inca y vecino de esta dicha ciudad, casado, con cinco hijos, propietario, de cuarenta y tres años de edad; y D. Joaquin Hervás hijo de D. Salvador y de Doña Manuela Capuz, natural de Valencia y vecino de esta ciudad, casado, con un hijo, abogado, de treinta y tres años, sobre calumnia inferida al juez de primera instancia de Inca D. Francisco de Alcocer: causa que se ha visto en consulta y en apelacion de la sentencia que pronunció el juez de este partido en treinta y uno de marzo último por la que se condena á D. Pedro Lorenzo Mayrate y á Don Joaquin Hervás y Capuz de la pena de cinco meses de arresto mayor y multa de doscientos duros á cada uno, mancomunadamente al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y pago de costas y en caso de insolvencia para la multa y gastos á sufrir un día de prision correccional por cada medio duro de su importe.—Vistos: los méritos del proceso, siendo ponente el señor magistrado D. Manuel María de Arjona.—Resultando: que D. Joaquin Hervás y Capuz como abogado defensor de D. Pedro Lorenzo Mayrate é insiguiendo las instrucciones que este le suministró formuló cierta querrela contra el juez de primera instancia de Inca D. Jacinto de Alcocer, imputándole haber cometido el grave delito de prevaricacion al pronunciar cierto auto interlocutorio en el pleito pendiente en dicho juzgado sobre depósito de la muger de Mayrate é interdicto de retener la administracion de bienes interpuesto por esta.—Resultando: que Mayrate presentó personalmente la querrela á este superior tribunal, y oido el ministerio fiscal, fué declarada improcedente mandándose la formacion de la presente causa.—Resultando: que ambos procesados han ratificado la querrela confesando su respectiva participacion en el delito de que se trata, firmando el uno la querrela como abo-

gades y suministrando el otro las instrucciones para su formacion y presentándola al tribunal.—Considerando que los procesados son autores del delito de calumnia contra el juez de primera instancia de Inca, por haberle imputado falsamente el grave delito de prevaricacion que es de los que dan lugar á procedimientos de oficio.—Considerando: que no solo no se hace en la querrela una simple calificacion de un auto dictado por el juez, sino que directa y terminamente se le acusa del delito de prevaricacion, al paso que se reconoce que no se puede incurrir en este delito sino en sentencias definitivas, cuyo caracter no concurría en el auto simplemente interlocutorio que motivó la querrela.—Considerando: que agrava la responsabilidad de los procesados la circunstancia de haber ejecutado el hecho en desprecio y con ofensa de la autoridad pública.—Vistos los artículos treientos setenta y cinco, treientos setenta y siete número primero, treientos noventa y uno, diez circunstancia décima sexta, setenta y cuatro regla tercera, seis, cuarenta y seis y cuarenta y nueve del Código penal; y los artículos sexto y octavo del Real decreto de indulto de siete de Diciembre último.—Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Pedro Lorenzo Mayrata y D. Joaquin Hervaz y Capuz á seis meses de arresto mayor y multa de cincuenta duros á cada uno, al resarcimiento y pago por mitad de los gastos ocasionados por el juicio de las costas procesales, debiendo en caso de insolvencia sufrir un dia de prision correccional, por cada diez reales del importe de la multa y gastos. Declaramos que los procesados se hallan comprendidos en los artículos sexto y octavo del Real decreto de indulto de siete de Diciembre último, y que en su consecuencia no deben sufrir el arresto mayor ni la prision subsidiaria por insolvencia de la multa y gastos que les quedan impuestos. Mandamos que se publique esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el artículo treientos setenta y ocho del Código penal, y que se libre certificacion para la ejecucion de lo juzgado pasándose la causa al tasador para la tasacion de las costas y regulacion de los gastos del juicio. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos revocándola en lo demas. Declaramos así mismo que en la sustanciacion se han observado los trámites sobre términos conforme á las leyes y disposiciones vigentes. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos y firmamos en sala segunda de esta Audiencia territorial en Palma de Mallorca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vicente Bernal.—Manuel María de Arjona.—José Ignacio Ripoll. Cuya sentencia fué publicada el dia siguiente y notificada el diez y ocho del que rige al procurador de los procesados. Y para que conste libro la presente para el cumplimiento de lo mandado; y se acompaña copia certificada de la diligencia embargo de bienes del referido D. Pedro Lorenzo Mayrata á D. Joaquin Hervaz y Capuz no se le pudieron embargar bienes por no conocerseles en Palma de ninguna clase, y se acreditó ademas su pobreza mediante certificacion negativa de estadística y declaracion de tres testigos; espedido exorto al juzgado de

turno de Madrid la administracion de Hacienda pública de aquella provincia manifestó que Hervaz no poseia bienes raices en la corte y los alguaciles del juzgado dieron relacion de no haber podido encontrar quien conociese á Hervaz para poder declarar acerca de su pobreza; con devolucion de esta; debiéndose acusar el recibo. Palma veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.—Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Palma á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Pedro Antonio Tomas.

Núm.º 567.

El Comisario de guerra, habilitado, inspector de utensilios de la plaza de Iriza.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la venta en pública subasta de 40 banquillos de 2.ª vida y 70 de última duracion existentes en los almacenes del ramo en las mismas, anunciada en 6 de julio último para el dia 10 del corriente mes, debe procederse en virtud de resolucion del Sr. Intendente militar de este distrito de 13 del mismo, á una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 15 del próximo setiembre á las doce de su mañana en la oficina de la Comisaría de guerra de esta plaza, bajo las mismas condiciones consignadas en el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 26 de dicho julio núm. 4010, y en el de Administracion militar de 30 del mismo núm, 41, que se hallará de manifiesto todos los dias en horas de despacho, hasta el remate para toda persona que le convenga enterarse de él. Iviza 13 de agosto de 1853.—José Terrers.

Núm.º 568.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

ANUNCIO.

Debiendo empezar el curso académico de 1858 á 1859 en conformidad á lo dispuesto por la ley de Instruccion pública, el 15 de Setiembre próximo, se hallará abierta en la Secretaría general de esta Universidad desde el 31 del corriente mes hasta el 14 del citado Setiembre la matrícula para todas las facultades y notaría.

Los exámenes extraordinarios para las mismas empezarán el 1.º de Setiembre.

El que pretenda ser matriculado deberá presentar:

1.º Su fé de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º El importe del primer plazo de la matrícula mediante el papel creado al efecto.

4.º Una papeleta que espese el nombre del cursante con los apellidos paterno y materno, su edad, pueblo de su naturaleza, provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con la residencia de estos, y ademas el año en que pretenda matricularse. Esta papeleta deberá ser firmada por el alumno y su padre, tutor ó encargado.

Para ser matriculado en cualquiera de las facultades y notaría, se requiere el grado de Bachiller en Artes.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

Ninguno será matriculado ni aun con protesta despues del primer año del primer período de 2.ª enseñanza sin haber ganado y probado el anterior.

La matrícula será personal: y no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Los alumnos de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia, pagarán por el primer plazo de los derechos de matrícula, en el papel creado

al efecto, 140 rs.; los de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y Matemáticas y los de Notaría 100 rs.

Los que la pretendan para asignaturas sueltas pagarán por cada una 60 reales, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse. Barcelona 6 de Agosto de 1858.—Por disposicion del muy ilustre Sr. Vice-Rector.—Agustin Puebla Tolin.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena de este mes.

| | Medida y peso mallorquin. | Libs. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Rs. vn. | Cént. |
|-------------------------------|---------------------------|-------|--------|------|---------------------------|---------|-------|
| Trigo | Cuartera | 4 | 10 | » | Fanega | 45 | 75 |
| Id. menudo | Id. | » | » | » | Id. | 25 | 72 |
| Cebada | Id. | 2 | 10 | » | Id. | » | » |
| Centeno | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Maiz | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Garbanzos | Id. | 6 | » | » | Id. | » | » |
| Arroz | Arroba | 1 | 19 | 1 | Arroba | » | » |
| Aceite de 1.ª clase | Cuartan | 1 | » | » | Id. | 28 | 61 |
| Id. de 2.ª id. | Id. | » | » | » | Id. | 39 | 76 |
| Vino | Cuartin | 1 | 14 | 8 | Id. | 13 | 75 |
| Aguardiente | Id. Olanda | 6 | 8 | » | Id. | » | » |
| Vaca | Libra | » | » | » | Libra | » | » |
| Carnero | Id. | » | 8 | » | Id. | 3 | 96 |
| Tocino | Id. | » | » | » | Id. | » | » |
| Trigo candeal | Cuartera | 4 | 10 | » | | | |
| Habas | Id. | 4 | 16 | » | | | |
| Habichuelas | Id. | » | » | » | | | |
| Guijas | Id. | » | » | » | | | |
| Leña | Quintal | » | 3 | 6 | | | |
| Carbon de encina | Id. | 1 | 2 | » | | | |
| Id. de mata | Id. | » | » | » | | | |
| Algarrobas | Id. | » | » | » | | | |
| Almendron | Id. | » | » | » | | | |
| Queso | Id. | » | » | » | | | |
| Lana | Id. | » | » | » | | | |
| Paja larga | Id. | » | » | » | | | |
| Id. tallada | Id. | » | » | » | | | |
| Leña para horno | Somada | » | » | » | | | |

NOTA. La actual cosecha de granos ha sido algo menos que mediana, la de aceite al parecer será escasa y la de vinos promete ser abundante. Inca 31 de julio de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espesan, durante la primera quincena del mes de julio del año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

| | Medida y peso mallorquin. | Libras. | Sueld. | Din. | Medida y peso castellano. | Reales. | Céntimos. |
|-------------------------|---------------------------|---------|--------|------|---------------------------|---------|-----------|
| Trigo | cuartera | 4 | 10 | » | fanega | 45 | » |
| Centeno | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Cebada | id. | 2 | 14 | » | id. | 27 | » |
| Garbanzos | id. | 6 | » | » | id. | 13 | 23 |
| Arroz | arroba | 1 | 14 | 8 | arroba | 21 | 55 |
| Aceite | cuartan | 1 | 3 | » | id. | 46 | » |
| Vino | cuartin | » | 14 | » | id. | 18 | 66 |
| Aguardiente | id. | » | 3 | 4 | id. | 76 | 66 |
| Vaca | libra | » | 6 | » | libra | 1 | 50 |
| Carnero | libra | » | 5 | 6 | id. | 1 | 37 |
| Tocino | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Trigo candeal | cuartera | 5 | 11 | » | fanega | 54 | 66 |
| Habas | id. | 4 | 4 | » | id. | 42 | » |
| Habichuelas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Guijas | id. | 4 | 4 | » | id. | 42 | » |
| Leña | quintal | » | 5 | » | quintal | 3 | 66 |
| Carbon | id. | 1 | 1 | » | id. | 15 | 16 |
| Algarrobas | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Almendron | id. | » | » | » | id. | » | » |
| Queso | id. | 13 | » | » | id. | 181 | 66 |
| Lana | id. | 15 | » | » | id. | 209 | 61 |

La cosecha de granos es mediana, las de caldos y legumbres escasas. Ciudadela 15 de julio de 1858.—El Alcalde.—Mariano Sancho antes de Sintas.